

ESTATUTOS DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE SEVILLA

PREÁMBULO

El Emmo. y Rvdmo. Sr. D. José María Card. Bueno Monreal, entonces Arzobispo de Sevilla, junto a los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de Huelva, Córdoba, Badajoz, Cádiz-Ceuta y Jerez de la Frontera, erigieron mediante Decreto de 1 de febrero de 1982 un Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia para las causas judiciales de las mencionadas Diócesis, así como un Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia para las causas provenientes, además de las citadas Diócesis, de los Tribunales Diocesanos de Primera Instancia de Canarias y San Cristóbal de la Laguna o Tenerife, de acuerdo al *nihil obstat* obtenido del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el 20 de enero de 1982, previa solicitud de 22 de noviembre de 1981.

Después de más de tres décadas, y habiéndose producido un cambio en el contexto normativo por la reforma auspiciada por el papa Francisco en sus Letras Apostólicas, dadas en forma de *motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan José Asenjo Pelegrina, Arzobispo de Sevilla, como Moderador de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, junto a los Sres. Obispos de las Diócesis integrantes de los mismos, solicitó a la Signatura Apostólica el 20 de enero de 2016 la disolución de dichos Tribunales Interdiocesanos, a fin de que se creasen en su lugar un Tribunal Metropolitano y los correspondientes Tribunales Diocesanos. El 28 de enero de 2016, la Signatura Apostólica accedió a lo solicitado y, en consecuencia, el Arzobispo de Sevilla erigió canónicamente, mediante Decreto de 22 de febrero de 2016, el Tribunal Metropolitano de la Archidiócesis de Sevilla, que es el organismo judicial del que se sirve el Arzobispo para el ejercicio de la administración de la Justicia, realizado a través del Vicario Judicial por él nombrado.

El Tribunal Metropolitano tiene su sede en el antiguo Salón Santo Tomás del Palacio Arzobispal, habiendo sido bendecida la nueva sede por el Arzobispo de Sevilla el día 1 de octubre de 2018, constando de dos Salas de Audiencias, bajo el patrocinio de San Roberto Belarmino y San Raimundo de Peñafort respectivamente, de un Archivo propio y de otras dependencias necesarias para desempeñar la administración de la Justicia.

Habiéndose disuelto los Tribunales Interdiocesanos y decayendo así los Estatutos que los regían, aprobados por el Arzobispo Moderador y los Obispos de las Diócesis integradas el 7 de marzo de 2012, resulta conveniente la renovación y promulgación de unos nuevos Estatutos.

TÍTULO I. EL TRIBUNAL

Artículo 1.

El Tribunal Metropolitano (en adelante, el Tribunal) es competente para conocer las causas en Primera Instancia provenientes de la Archidiócesis, y en Segunda Instancia de apelación las provenientes de las Diócesis sufragáneas que forman la Provincia Eclesiástica de Sevilla, a saber, Cádiz y Ceuta, Canarias, Córdoba, Huelva, Asidonia-Jerez y San Cristóbal de La Laguna o Tenerife.

Artículo 2.

§1. El Tribunal, de acuerdo a los títulos de competencia reconocidos por el Derecho, puede sustanciar los procesos judiciales de separación de los cónyuges, de nulidad del matrimonio y de la sagrada ordenación, así como procesos contenciosos y penales.

§2. El Tribunal es competente en los procedimientos administrativos de disolución del matrimonio en favor de la fe, de muerte presunta del cónyuge, de dispensa sobre el matrimonio rato no consumado y de la remoción de los párrocos.

§3. El Tribunal sustanciará el procedimiento del levantamiento del veto, a norma del art. 251 DC.

§4. El Tribunal realizará los exhortos que le fueren encomendados por cualquier Tribunal eclesiástico.

§5. El Tribunal será competente en cualesquiera otras causas que, a norma del Derecho, le fueren encomendadas por el Arzobispo.

Artículo 3.

El Tribunal acudirá en grado de apelación al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (art. 37 §1 de las *Normas* por las que se rige dicho Tribunal), sin perjuicio de poder acudir al Tribunal Supremo de la Rota Romana.

TÍTULO II. LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 4.

§1. Son miembros del Tribunal:

- el Vicario Judicial, que constituye un solo tribunal con el Arzobispo (c. 1420 §2 CIC);
- los Jueces Adjuntos, que formarán turnos y actuarán como Ponentes o Jueces de voto, en las causas correspondientes;
- los Promotores de Justicia y los Defensores del Vínculo, como Ministerios Públicos;
- los Actuarios, que desempeñarán las distintas funciones de Notario, Secretario o Cursor;
- los Abogados y Procuradores que, formando establemente sendos Elencos o actuando *ad casum*, puedan prestar sus servicios al Tribunal con el conocimiento que exige la representación procesal y la defensa letrada de las causas;
- los Psicólogos y Psiquiatras, que realizan la labor de peritaje clínico en las causas que así lo requieran;
- los Traductores, que prestan su colaboración en la traducción de las actas a las lenguas conocidas por el Tribunal en las causas que así lo requieran.

§2. Podrán ser admitidas otras personas al Tribunal en calidad de becarios en prácticas judiciales o en calidad de voluntarios, cuya labor desempeñarán bajo la dirección del Vicario Judicial y según las normas establecidas por la Curia Diocesana.

Artículo 5.

Los miembros del Tribunal procurarán por todos los medios que, en la sede del Tribunal y en sus actuaciones, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio del ministerio de la Justicia en la Iglesia. De manera especial ayudarán a lograr:

- un trato humano, cristiano y personal, que eviten la apariencia de una burocracia fría;
- una rapidez en la tramitación de las causas, que evite retrasos innecesarios;
- y una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones del Tribunal con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Artículo 6.

En observancia de la normativa canónica y civil, los miembros del Tribunal guardarán secreto acerca de los datos de carácter personal de los usuarios a los que tengan acceso como consecuencia del tratamiento de los procesos.

Capítulo I. Del Vicario Judicial y Jueces Adjuntos

Artículo 7.

El Vicario Judicial y los Jueces Adjuntos son nombrados para cuatro años por el Arzobispo. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos bianuales, no pudiendo ser removidos de sus oficios sino por causa legítima y grave, según Derecho.

Artículo 8.

La Notaría del Tribunal dará comunicación a la Signatura Apostólica del nombramiento y remoción del Vicario Judicial y de los Jueces Adjuntos.

Artículo 9.

Las funciones propias del Vicario Judicial son:

- ordenar y dirigir todas las actuaciones del Tribunal;
- distribuir el trabajo de los miembros del Tribunal;
- cuidar del desarrollo de la instrucción de las causas, señalando el orden de su tramitación, ejerciendo la vigilancia sobre los que participan en el proceso, determinando los turnos de Jueces, decretando los cambios en los mismos y ordenando las suplencias;
- velar por el recto ejercicio de la defensa letrada de las causas, reservándose el derecho de retirar la causa al Abogado que actuase negligentemente o dilatase innecesariamente el desarrollo de la misma, previa advertencia;
- garantizar el debido orden y decoro en la sede del Tribunal, reservándose el derecho de expulsar de la misma a quien mostrase una deficiente conducta o faltase al respeto debido a las personas, previa advertencia;
- custodiar el Archivo del Tribunal;
- ordenar la elaboración de la Memoria anual de Actividades del Tribunal y supervisarla, previa presentación al Arzobispo y a la Signatura Apostólica;

- presentar al Arzobispo la propuesta de tasas judiciales y honorarios de los profesionales para su aprobación, a fin de evitar toda apariencia de interés lucrativo y económico en el Tribunal;
- proponer al Arzobispo la apertura del plazo de admisión a los Elencos de Abogados, Procuradores, Psicólogos o Psiquiatras, según las necesidades del Tribunal.

Artículo 10.

Son también funciones del Vicario Judicial:

- establecer relaciones con los Órganos de la Archidiócesis a fin de promover el conocimiento del Tribunal en el ámbito pastoral;
- establecer relaciones con los Colegios profesionales y otros entes civiles relacionados con la administración de la Justicia;
- organizar jornadas de estudio y cursos de especialización en materia de Derecho matrimonial canónico, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones de carácter universitario o profesional; en su caso, podrá otorgar carácter obligatorio a su participación a los miembros del Tribunal.

Artículo 11.

El Vicario Judicial tendrá potestad para interpretar las normas contenidas en estos Estatutos en caso de duda y dispensarlas en los casos no reservados a una instancia superior.

Artículo 12.

Los Jueces Adjuntos tienen la función principal de auxiliar al Vicario Judicial en la administración de la Justicia, actuando por turnos conforme al establecido en cada momento y que esté en vigor.

Artículo 13.

Los Jueces Adjuntos, en su función de Auditor o Instructor de la causa, se reservan el derecho de expulsar de la Sala de Audiencias a los Abogados y a los declarantes que mostrasen una deficiente conducta, faltasen al respeto o al decoro debidos, o realizasen alguna grabación de las declaraciones, previa advertencia.

Capítulo II. De los Promotores de Justicia y Defensores del Vínculo

Artículo 14.

Los Promotores de Justicia y los Defensores del Vínculo, que constituyen el Ministerio Público del Tribunal, son nombrados para cuatro años por el Arzobispo. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos bianuales, no pudiendo ser removidos de sus oficios sino por causa legítima y grave, según Derecho.

Artículo 15.

La Notaría del Tribunal dará comunicación a la Signatura Apostólica del nombramiento y remoción de los Promotores de Justicia y de los Defensores del Vínculo.

Capítulo III. De los Actuarios

Artículo 16.

Los Actuarios son nombrados por el Arzobispo para desempeñar en el Tribunal las funciones de Notario, Secretario o Cursor, pudiendo ser removidos de sus oficios por causa grave, conforme a Derecho y atendiendo a los términos de los correspondientes contratos laborales y de las normas aplicables de la legislación vigente.

Artículo 17.

Las funciones del Notario, bajo la dirección del Vicario Judicial, son:

- dar fe pública de las actuaciones realizadas en el proceso, firmando las actas;
- recibir los documentos presentados por las partes;
- expedir las cédulas de citaciones;
- cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los Jueces;
- velar el recto acceso de las partes y sus Abogados a las actas del proceso, reservándose el derecho de expulsar de la sede del Tribunal a quien mostrase una deficiente conducta, faltase al respeto o al decoro debidos, o realizasen alguna fotografía, grabación o sustracción de actas del proceso, previa advertencia;

- custodiar y conservar el original de las actas y documentos de cada causa en el Archivo del Tribunal;
- compulsar las copias de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado;
- autorizar la expedición del mandato al Procurador y al Letrado;
- dar comunicación a la Signatura Apostólica del nombramiento y remoción del Vicario Judicial, de los Jueces Adjuntos, de los Promotores de Justicia y de los Defensores del Vínculo.

Artículo 18.

Las funciones del Secretario, bajo la dirección del Vicario Judicial, son:

- registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al Tribunal;
- la tramitación y custodia del control económico de las causas;
- anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas;
- el registro de Procuradores y Letrados pertenecientes al elenco del Tribunal, así como el orden para la asignación del turno de oficio;
- transcribir las declaraciones durante las audiencias;
- elaborar la Memoria anual de actividades del Tribunal.

Artículo 19.

Las funciones del Cursor, bajo la dirección del Vicario Judicial y del Notario, son:

- realizar las comunicaciones telemáticamente y mediante el servicio público de Correos;
- notificar las citaciones, decretos, sentencias y otros actos jurídicos a las partes;
- remitir copia autenticada del proceso al Tribunal de apelación, si es interpuesta apelación;
- devolver al término del juicio los documentos depositados en el Tribunal, previa solicitud razonada y aceptada por el Vicario Judicial.

Capítulo IV. De los Abogados y Procuradores

Artículo 20.

Podrá actuar como Abogado o Procurador en el Tribunal quien pertenezca al Elenco estable de Abogados o de Procuradores del mismo, o quien, en su defecto, solicite y se le admita la habilitación *ad casum*, en cuyo caso, se obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda, o bien, quien esté en posesión del título de Abogado Rotal.

Artículo 21.

Para poder actuar ante el Tribunal, el Abogado ha de ser católico, gozar de buena fama personal y profesional, no estar incurso en ninguna censura canónica y estar incorporado como ejerciente a su Colegio profesional.

Artículo 22.

§1. Podrá ser admitido como Abogado del Tribunal quien sea doctor o licenciado en Derecho canónico, o quien, siendo licenciado en Derecho civil, acredite su pericia en Derecho canónico demostrando estar en posesión del título de Abogado Rotal, o de otro título proveniente de cursos de especialización organizados por este Tribunal, o finalmente otro título equivalente expedido por un organismo eclesiástico.

§2. Para que el ministro ordenado pueda ser admitido como Abogado del Tribunal habrá de contar con la aprobación del propio Ordinario.

Artículo 23.

Para poder actuar ante el Tribunal en una causa, el Abogado habrá de presentar acta de mandato de su patrocinado, que extenderá un fedatario público, preferentemente del Tribunal.

Artículo 24.

Para poder actuar ante el Tribunal, el Procurador ha de gozar de buena fama personal y profesional, estar incorporado como ejerciente a su Colegio profesional, ser doctor o licenciado en Derecho canónico o civil y tener domicilio a efectos de notificaciones en el territorio de la sede del Tribunal.

Artículo 25.

Para poder actuar ante el Tribunal en una causa, el Procurador habrá de presentar acta de mandato de su representado, que extenderá un fedatario público, preferentemente del Tribunal.

Artículo 26.

Los Abogados y Procuradores, siendo conscientes de que su función en el Tribunal no sólo tiene un carácter particular, sino también eclesial, evitarán cualquier abuso económico en torno a los procedimientos, por lo que se sujetarán en la fijación de sus honorarios a los establecidos por el Arzobispo para el Tribunal, previa propuesta del Vicario Judicial.

Artículo 27.

Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:

- renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa;
- pactar honorarios que excedan los establecidos por el Arzobispo para el Tribunal;
- encargar subrepticamente la defensa letrada de las causas a otros Abogados;
- prevaricar de su oficio por regalos, promesas o cualquier otra causa;
- hacer uso en foros extra canónicos de las actas del proceso o de cualquier información obtenida con motivo de la causa.

Artículo 28.

Cuando las circunstancias lo requieran, y a propuesta del Vicario Judicial, el Arzobispo autorizará la creación de sendos Elencos de Abogados y Procuradores, en los que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones antes indicadas en los arts. 21, 22 y 24, presenten los siguientes documentos:

- solicitud de admisión dirigida al Arzobispo por medio del Vicario Judicial;
- certificado expedido por el Vicario Judicial haciendo constar que ha superado con éxito el período de prueba del que trata el art. 29;
- certificado de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados o Procuradores, según sea el caso, a excepción de quienes se hayan licenciado en Derecho canónico;
- copia de los títulos académicos obtenidos en los distintos niveles de Derecho canónico o civil;
- acreditación de tener despacho profesional en el territorio de la sede del Tribunal, a efectos de la inmediata relación con el cliente;

- declaración jurada de aceptar las normas del Tribunal y sus Estatutos, y de estar dispuesto a proceder conforme a los mismos en el ejercicio de su función.

Artículo 29.

El período de prueba del que trata el art. 28 consiste en la defensa letrada y/o representación procesal en tres procedimientos de cualquier naturaleza de los que se sustancian en el Tribunal, a norma del art. 2.

Artículo 30.

§1. La admisión en el Elenco de Abogados o Procuradores implica actuar gratuitamente en las causas de exención total de tasas judiciales que le sean encomendadas por el Tribunal o reducir sus honorarios en la misma proporción en que el Tribunal haya reducido las tasas judiciales.

§2. La admisión en el Elenco de Abogados implica la formación permanente del Letrado en Derecho matrimonial canónico, por lo que se valorará positivamente su participación en jornadas de estudios y congresos especializados.

Artículo 31.

Los Abogados y Procuradores que incumpliesen las obligaciones y compromisos recogidos en los arts. 26, 27 y 30 §1, pueden ser sancionados conforme a Derecho y según se establece en el art. 90.

Artículo 32.

Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquel que los nombró, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique, y si ya se hubiera fijado la Fórmula de la Duda, debe comunicarse también a la otra parte.

Capítulo V. De los Peritos psicólogos y psiquiatras

Artículo 33.

Siempre que la naturaleza de la causa así lo requiera, se recurrirá a la pericia de un Psicólogo o un Psiquiatra a fin de obtener pruebas en la instrucción de dicha causa.

Artículo 34.

Podrá actuar como Perito psicólogo o psiquiatra en el Tribunal quien pertenezca al Elenco estable del mismo o sea designado por el Vicario Judicial *ad casum*.

Artículo 35.

Para poder actuar ante el Tribunal, el Psicólogo o Psiquiatra ha de ser católico, estar imbuido de una sana antropología cristiana, gozar de buena fama personal y profesional, no estar incurso en ninguna censura canónica y estar incorporado como ejerciente a su Colegio profesional.

Artículo 36.

§1. Podrá ser admitido como Psicólogo o Psiquiatra del Tribunal quien sea doctor o licenciado en alguna de estas ciencias y acredite su conocimiento en Derecho matrimonial canónico.

§2. Asimismo, deberá acreditar que tiene consulta profesional en el territorio de la sede del Tribunal, a efectos de la inmediata relación con el periciando.

Artículo 37.

Cuando las circunstancias lo requieran, y a propuesta del Vicario Judicial, el Arzobispo autorizará la creación de un Elenco de Psicólogos y Psiquiatras, en los que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones antes indicadas en los arts. 35 y 36, presenten los siguientes documentos:

- solicitud de admisión dirigida al Arzobispo por medio del Vicario Judicial;
- certificado expedido por el Vicario Judicial haciendo constar que ha superado con éxito el período de prueba del que trata el art. 38;
- certificado de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Psicólogos o Psiquiatras.

- copia de los títulos académicos obtenidos en los distintos niveles de Psicología, Psiquiatría y Derecho canónico, que resultaren pertinentes a los procesos canónicos;
- declaración jurada de aceptar las normas del Tribunal y sus Estatutos, y de estar dispuesto a proceder conforme a los mismos en el ejercicio de su función.

Artículo 38.

El período de prueba del que trata el art. 37 consiste en la elaboración de un Informe pericial psicológico o psiquiátrico en tres procedimientos sustanciados en el Tribunal.

Artículo 39.

§1. La admisión en el Elenco de Psicólogos y Psiquiatras implica elaborar gratuitamente el Informe pericial en las causas de exención total de tasas judiciales que le sean encomendadas por el Tribunal, o reducir sus honorarios en la misma proporción en que el Tribunal haya reducido las tasas judiciales.

§2. La admisión en el Elenco de Psicólogos y Psiquiatras implica la formación permanente en Derecho matrimonial canónico, en relación con la disciplina de la Psicología y la Psiquiatría, por lo que se valorará positivamente su participación en jornadas de estudios y congresos especializados.

Artículo 40.

En el caso de que los Peritos psicólogos o psiquiatras incumpliesen las obligaciones y compromisos recogidos en el art. 39 §1, pueden ser sancionados conforme a Derecho y según se establece en el art. 91.

Capítulo VI. De la Oficina de Acogida pastoral y Asesoramiento jurídico

Artículo 41.

§1. En el Tribunal debe haber un servicio de carácter gratuito y permanente al que pueda dirigirse cualquier persona para obtener información sin compromiso sobre la posibilidad de incoar un procedimiento y el modo de proceder para el nombramiento de Abogado y Procurador, ya sea particular o de oficio.

§2. Dicho servicio, denominado *Acogida pastoral y Asesoramiento jurídico*, será encomendado por el Vicario Judicial a una persona idónea que tenga conocimientos suficientes de Derecho canónico y del *usus fori*.

§3. En caso de que se incoara el procedimiento, el miembro del Tribunal que prestó dicha información de asesoramiento no podrá hacerse cargo de la causa como Abogado, ni desempeñar las funciones del Ministerio Público o del Juez.

TÍTULO III. EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 42.

§1. El Tribunal computará los plazos entendiendo los días como hábiles, no naturales.

§2. En el Tribunal serán días inhábiles a efectos procesales, los siguientes:

- los sábados y los domingos;
- los días festivos no laborables según el calendario civil, con sus respectivos traslados cuando los hubiere;
- el 24 y el 31 de diciembre;
- todos los días del mes de agosto.

Artículo 43.

§1. La prestación del trabajo en las oficinas del Tribunal se hará en jornada continua, desde las 8:00 h. hasta las 15:00 h., con sus adaptaciones correspondientes.

§2. El horario de atención al público en el Tribunal será de 10:00 h. a 14:00 h., salvo citación para otra hora diversa y sin perjuicio de la potestad del Vicario Judicial de modificarlo.

Capítulo I. Del conocimiento de las causas

Artículo 44.

Las causas se han de tratar por el mismo orden en que fueron presentadas y registradas.

Artículo 45.

Si alguna causa exige una tramitación más urgente que las demás, se ha de establecer por decreto especial motivado del Vicario Judicial, cuidando siempre que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda normalmente de un año, sin merma de las exigencias necesarias para resolver en Justicia.

Artículo 46.

§1. Los escritos y fotocopias de documentos deberán ser presentados en formato Din A4.

§2. En la presentación de escritos y documentos serán exigibles los requisitos que garanticen la validez y autenticidad de los mismos, por lo que no serán objeto de registro los escritos y documentos que:

- carezcan de firma manuscrita (no admitiéndose escritos con firmas fotocopiadas, escaneadas, ni firma digital);
- estén presentados a doble cara;
- contengan tachaduras y/o enmiendas.

Artículo 47.

§1. En el Tribunal se llevarán cuatro índices de entrada, correspondientes a los Expedientes económicos, a los exhortos, a los procedimientos de dispensa sobre el matrimonio rato no consumado y a las causas judiciales en trámite; en este último se consignará la denominación de la causa, el actor, el demandado, la fecha de entrada y el turno correspondiente y se añadirán posteriormente, según se vayan produciendo, los pasos dados y las resoluciones recaídas.

§2. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas, se llevará además un índice informático con la denominación de la misma.

Artículo 48.

La denominación de un Expediente económico, mediante el cual se tramita la solicitud de reducción de costas judiciales o de patrocinio gratuito en el período pre-judicial, se hará con la letra E precedida del número de orden de registro de entrada y de las dos últimas cifras del año en curso.

Ejemplo: 01/20-E.

Artículo 49.

La denominación de una causa judicial introducida en Primera Instancia se hará precediendo a los apellidos de las partes (antepuesto el de la parte actora al de la parte demandada) el número de orden de registro de entrada, las dos últimas cifras del año en curso y la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa; la misma denominación se aplicará a los procedimientos de dispensa sobre el matrimonio rato no consumado.

Ejemplo: 001/20-A. APELLIDO—APELLIDO.

Artículo 50.

§1. La denominación de una causa judicial introducida en grado de apelación se hará precediendo a los apellidos de las partes (antepuesto el de la parte actora al de la parte demandada) el número de orden de registro de entrada, las dos últimas cifras del año en curso, la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa y el nombre abreviado de la Diócesis de procedencia, entre paréntesis.

Ejemplo: 001/20-A. (CA) APELLIDO—APELLIDO.

§2. Los nombres abreviados para las distintas Diócesis sufragáneas, son:

- Cádiz y Ceuta: CA
- Canarias: CN
- Córdoba: CO
- Huelva: HU
- Asidonia-Jerez: JE
- San Cristóbal de La Laguna-Tenerife: TE

Artículo 51.

Cuando una causa judicial sea introducida en grado de apelación por el Defensor del Vínculo de un tribunal *a quo*, la denominación de la misma se hará precediendo a los apellidos de las partes (antepuesto el de la parte actora al de la parte demandada) el número de orden de registro de entrada, las dos últimas cifras del año en curso, la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa, el nombre abreviado de la Diócesis de procedencia, entre paréntesis, y las iniciales DV del Ministerio Público.

Ejemplo: 001/20-A. (CA) DV—APELLIDO-APELLIDO.

Artículo 52.

La denominación de una causa procedente del extinguido Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla, cuya reapertura se haya solicitado conforme a Derecho, se hará precediendo a los apellidos de las partes (antepuesto el de la parte actora al de la parte demandada) el número de orden de registro de entrada, las dos últimas cifras del año en curso, la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa y los nombres abreviados de la Diócesis de procedencia y del Tribunal de Sevilla, entre paréntesis.

Ejemplo: 001/20-A. (CA-SE) APELLIDO—APELLIDO.

Artículo 53.

Cuando se produzca una solicitud de exhorto o comisión rogatoria, se incoará Expediente de exhorto, cuya denominación se hará con las letras EX seguida del número de orden de registro de entrada, de las dos últimas cifras del año en curso y la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa.

Ejemplo: EX-01/20-A.

Artículo 54.

§1. La notificación de los actos judiciales, decretos y sentencias del Tribunal a las partes actora y demandada personada activamente, se hará en la sede del mismo, previo aviso por correo electrónico, telefónicamente o por cualquier otro medio seguro, a sus respectivos representantes procesales, que deberán retirarlos personalmente o, excepcionalmente y previa autorización dada por escrito, por medio de otros profesionales.

§2. Transcurridos inútilmente cinco días desde la fecha del aviso, se reiterará el aviso de notificación al representante procesal, al cual, en caso de persistir en la actitud dilatoria y negligente, se le podrá retirar la causa, previa advertencia, conforme a los derechos reservados al Vicario Judicial en el art. 9.

Artículo 55.

§1. La citación para declarar de las partes personadas activamente y con representación procesal, así como de los testigos, se realizará por medio del Abogado o del Procurador de la parte que los proponga.

§2. La citación para declarar de la parte demandada no personada activamente y sin representación procesal, así como las demás notificaciones, se realizará por medio del servicio público de Correos con acuse de recibo o cualquier otro medio seguro.

Artículo 56.

El Juez Auditor o Instructor de la causa, destinado a tomar declaraciones, se reserva el derecho a no admitir a la Sala de Audiencias al declarante si observa en el mismo un comportamiento inadecuado o actitudes que contravengan el debido respeto al Tribunal, sin perjuicio del art. 13.

Artículo 57.

No se entregará copia de la sentencia a la parte que incumpla injustificadamente alguna disposición dada por el Vicario Judicial durante el proceso, sin perjuicio de que tenga acceso a su lectura en la sede del Tribunal, previo levantamiento de diligencia por parte del Notario.

Capítulo II. De la designación de Abogados y Procuradores

Artículo 58.

§1. Las partes pueden designarse libremente Abogado y Procurador, bien eligiendo entre los pertenecientes al respectivo Elenco, bien presentando al Tribunal cualquier otro que reúna las condiciones necesarias para su habilitación *ad casum* conforme a lo dispuesto en los arts. 21 al 25.

§2. La representación procesal de las partes puede ser desempeñada por el mismo Abogado que las asesora y asiste.

Artículo 59.

§1. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que todas las partes pueden defender sus derechos con la ayuda de un profesional competente.

§2. Si a juicio del Vicario Judicial resulta imprescindible la ayuda de un patrono para el buen desarrollo del procedimiento, y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe el mismo Vicario Judicial nombrarle Abogado y Procurador, estableciendo las condiciones para el ejercicio de dicho patronato.

Artículo 60.

El Vicario Judicial designará de oficio, cuando corresponda, al Abogado y al Procurador por rotación de los que forman parte de su respectivo Elenco.

Capítulo III. Normas específicas sobre el proceso de declaración de nulidad del matrimonio

Artículo 61.

§1. Para la admisión de un escrito de demanda de nulidad matrimonial, éste deberá presentarse en original acompañado de copia (con los requisitos contenidos en el c. 1504 CIC y los arts. 116 y 117 DC), además de original de Partida sacramental de Matrimonio, Partida sacramental de Bautismo de la parte actora o de ambas partes si actúan en litisconsorcio activo (en ambos casos, legalizadas si han sido expedidas fuera de la Archidiócesis) y copia compulsada de la sentencia de separación civil y/o divorcio, o escritura notarial, si las hubiere.

§2. En caso de que la parte demandada se persone activamente en la causa, deberá presentar junto al original, copia del escrito de contestación de la demanda o de reconvencción, en su caso.

Artículo 62.

§1. Si ambas partes, en litisconsorcio activo, piden la declaración de nulidad de su matrimonio, pueden nombrar un Abogado y un Procurador común.

§2. La parte demandada que se reconvenga a la nulidad o se oponga a ella activamente, deberá nombrar un Abogado y un Procurador.

§3. La parte demandada que se remita a la justicia del Tribunal no necesita nombrar Abogado ni Procurador.

Artículo 63.

§1. En las causas de apelación provenientes de otros Tribunales, las partes apelante y apelada, cuando esté constituida activamente en el proceso, pueden designarse libremente un Abogado, bien eligiendo entre los pertenecientes al Elenco de este Tribunal, bien presentando al Tribunal cualquier otro que reúna las condiciones necesarias para su habilitación *ad casum* conforme a lo dispuesto en los arts. 21 y 22.

§2. En estas mismas causas de apelación, las partes apelante y apelada, cuando esté constituida activamente en el proceso, habrán de nombrar obligatoriamente un Procurador con domicilio a efectos de notificaciones en el territorio de la sede del Tribunal, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 24 y 25.

Artículo 64.

§1. Siguiendo el *usus fori*, en la presentación de testigos se limitará el número de los mismos a un máximo de cuatro por cada una de las partes personadas activamente en el proceso, haciendo constar en la solicitud de las testificales su nombre y apellidos, dirección postal completa y número del Documento Nacional de Identidad.

§2. La parte no personada activamente en el proceso no podrá presentar testigos.

Capítulo IV. Normas específicas sobre otros procesos canónicos

Artículo 65.

§1. Para el proceso de dispensa sobre el matrimonio rato no consumado, el Arzobispo nombrará una comisión estable para la tramitación de los Expedientes.

§2. La parte oradora asumirá las costas económicas causadas por la tramitación del Expediente de dispensa sobre el matrimonio rato no consumado.

Artículo 66.

§1. Para el proceso del levantamiento del veto, después de admitida la correspondiente solicitud, el Vicario Judicial decretará la ejecución de las pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

§2. Completadas dichas pruebas, serán remitidas al Promotor de Justicia para su estudio y emisión de Informe acerca de la justificación del levantamiento o permanencia del veto.

§3. Valorando el resultado de las pruebas, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto, en cuyo caso, se practicará la anotación en los Libros Sacramentales correspondientes.

§4. La parte solicitante asumirá las costas económicas causadas por la tramitación del Expediente del proceso del levantamiento del veto, incluyendo la ejecución de las pruebas decretadas.

Artículo 67.

§1. El Vicario Judicial encomendará a un Juez Auditor y a un Notario la realización de los exhortos provenientes de otros Tribunales eclesiásticos.

§2. La parte actora asumirá las costas económicas causadas por la tramitación del exhorto, incluyendo la ejecución de las pruebas decretadas.

TÍTULO IV. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL TRIBUNAL

Artículo 68.

Cuiden el Vicario Judicial y los demás miembros del Tribunal que, en la aplicación de las costas judiciales, no se manifieste interés alguno de lucro, y que la administración de la Justicia no sufra merma por cuestiones relacionadas con las mismas.

Artículo 69.

§1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

- las tasas del Tribunal para los gastos generales de personal y de secretaría;
- Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos psicólogos o psiquiatras que intervinieren;
- los suplidos o gastos extras.

§2. La satisfacción de las costas judiciales de un proceso corresponde a la parte actora, así como a la parte demandada que se persone activamente en el mismo.

Artículo 70.

Todos los conceptos comprendidos en las costas judiciales se atenderán a las tasas y honorarios aprobados por el Arzobispo.

Artículo 71.

§1. El abono de las costas judiciales en las causas de nulidad matrimonial se realizará de manera fraccionada: la parte actora entregará al Tribunal la tercera parte de las tasas judiciales al introducir la Demanda; otra tercera con la apertura de la fase probatoria; y la última tercera parte previa a la Publicación de las actas del proceso.

§2. La parte demandada personada activamente, abonará la primera parte de las tasas judiciales en la presentación del escrito de contestación de la demandada o de reconvencción, y las otras dos conforme a lo establecido en el parágrafo anterior.

Artículo 72.

En las causas de apelación de nulidad matrimonial introducidas por las partes actora o demandada del Tribunal *a quo*, no se procederá a admitir el Escrito de prosecución hasta el abono de un tercio de las tasas judiciales; los restantes dos tercios de las tasas judiciales serán satisfechos por la parte apelante con la apertura de la fase probatoria y previa a la Publicación de las actas del proceso.

Artículo 73.

En las causas de apelación de nulidad matrimonial introducidas por el Defensor del Vínculo del Tribunal *a quo*, las tasas judiciales serán asumidas proporcionalmente por este Tribunal y por el Tribunal de Primera Instancia de donde procede la causa.

Artículo 74.

En el resto de los procesos canónicos, el depósito para abono de las costas judiciales y su pago se realizará en su totalidad al inicio del proceso.

Artículo 75.

Salvando lo contenido en los arts. 71, 72, 73 y 74, siempre podrá solicitarse el aplazamiento del pago de las tasas judiciales mediante petición motivada, que habrá de ser resuelta por el Vicario Judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y sin perjuicio de que sean satisfechas en su totalidad antes de la finalización del proceso.

Artículo 76.

§1. La justificación de haber satisfecho las tasas judiciales deberá hacerse con documento acreditativo, indicando el nombre de la causa y el número de Expediente.

§2. El pago de las tasas judiciales habrá de realizarse a través de entidad bancaria o en la *Oficina ventanilla única* del Arzobispado.

Artículo 77.

La satisfacción de los honorarios a los Abogados, Procuradores, Peritos psicólogos y psiquiatras, que no podrán sobrepasar por ningún concepto los fijados por el Arzobispo, se realizará directamente al Profesional interesado, y por el medio por él indicado.

Artículo 78.

Se recomienda a los Abogados y Procuradores que la satisfacción de sus honorarios la realicen asimismo de manera aplazada, conforme a lo dispuesto en el art. 71 §1.

Artículo 79.

§1. Los honorarios de los Peritos psicólogos y psiquiatras serán abonados al terminarse la prueba pericial, al modo siguiente:

- en el caso de que ambas partes hubiesen pedido la práctica de la prueba pericial, cada parte abonará los honorarios proporcionalmente;
- si sólo la parte actora, el Defensor del Vínculo, el Promotor de Justicia o el Juez de oficio hubiesen pedido la práctica de la prueba pericial, corresponderá a la parte actora la satisfacción de los honorarios, a no ser que la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso, con demanda reconventional o acumulada, en cuyo caso la prueba pericial se abonará a partes iguales.

§2. Cuando la práctica de la prueba pericial se lleve a efecto por exhorto en otros Tribunales, serán éstos los que mediante decreto determinarán el procedimiento a seguir.

Artículo 80.

Quienes carezcan de medios económicos suficientes para satisfacer las tasas judiciales y los honorarios profesionales del Abogado, del Procurador, o del Perito psicólogo o psiquiatra, en su caso, podrán solicitar al Tribunal la exención total o parcial de las costas judiciales.

Artículo 81.

La concesión de la exención total o parcial de las costas judiciales será solicitada por el interesado antes de la presentación del Escrito de demanda o, en su caso, antes de la contestación a la misma, dando lugar a la incoación de un Expediente económico, que deberá ser resuelto a la mayor celeridad posible por la Administración diocesana.

Artículo 82.

Para incoar un Expediente económico, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- solicitud dirigida al Vicario Judicial;

- las dos últimas nóminas o, en su defecto, certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo o por otras prestaciones;
- copia de la Declaración presentada de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal; en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso;
- declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal;
- sentencia de separación o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera sentencia ni convenio, declaración jurada del interesado acerca de los hijos que tiene a su cargo y la pensión alimenticia o de otro tipo que perciba por razón de ellos;
- informe de la vida laboral;
- certificación catastral y descriptiva de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y/o rústica.

Artículo 83.

Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto a la posibilidad de exención total o parcial de las costas judiciales, habiéndole sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá solicitar la concesión de dicho beneficio, siendo aplicable la exención o reducción, en su caso, a partir del momento procesal en el que se encuentre la causa, sin posibilidad de reclamar efectos retroactivos y reservándose el Tribunal el derecho a retirarle la causa al Abogado y Procurador nombrados por el beneficiario, designándole nuevo Abogado y Procurador, de acuerdo al art. 86.

Artículo 84.

Visto el resultado del Expediente económico por la Administración diocesana, la Secretaría del Tribunal comunicará la decisión al solicitante.

Artículo 85.

Se entiende como causa de gratuito patrocinio la que se tramita con exención total de las costas judiciales; y como causa de patrocinio parcial, la que se tramita con dispensa de un determinado porcentaje sobre el total de las tasas del Tribunal y de los honorarios de Abogados, Procuradores y Peritos psicólogos o psiquiatras.

Artículo 86.

§1. Por la concesión del beneficio de exención total o parcial de las costas judiciales se pierde el derecho de designarse libremente Abogado y Procurador, y se adquiere el derecho a que se le nombre al beneficiario Abogado y Procurador de oficio.

§2. En el caso de ser acreedor de la concesión del beneficio de exención total o parcial de las costas judiciales, el Vicario Judicial designará mediante decreto Abogado y Procurador de oficio.

§3. El beneficiario de la exención total o parcial de las costas judiciales queda obligado a facilitar al Abogado y Procurador designados la información y documentación que le solicitaren a fin de incoar la causa.

§4. La concesión del beneficio de exención total de las costas judiciales no exime al beneficiario de contribuir, en la medida de sus posibilidades, al pago del servicio de Correos y del coste de material de oficina consumido por el Tribunal, patronos y peritos, coste que no podrá ser calculado en una cantidad superior al veinte por ciento de las tasas y honorarios.

Artículo 87.

Si en el transcurso del proceso el beneficiario pasare a mejor fortuna, se comprobare el falseamiento u ocultación de datos, o no colaborare diligentemente con el Abogado y Procurador designados, se derogará el decreto de concesión de exención total o parcial de las costas judiciales y se exigirá el abono de los derechos correspondientes.

Artículo 88.

En el transcurso del proceso, el Tribunal se reserva el derecho de pedir al beneficiario de exención total o parcial de las costas judiciales que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió la reducción económica.

Artículo 89.

Las causas de nulidad matrimonial introducidas en el Tribunal en grado de apelación, no gozan de la exención total o parcial de las costas judiciales por el hecho de haber gozado de dicho beneficio en el Tribunal *a quo*; en su caso, la parte interesada tendrá que solicitar la incoación del Expediente económico y habrá de estar a la resolución de la Administración diocesana.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL TRIBUNAL

Artículo 90.

Los Abogados y Procuradores que en el desempeño de sus funciones incumplieren las obligaciones contenidas en los arts. 26, 27 y 30 §1 o los compromisos asumidos, en su caso, al ser admitidos en su respectivo Elenco, o fuesen advertidos reiteradamente, serán sancionados, según la gravedad del caso y conforme a Derecho, con amonestación, suspensión temporal, expulsión del Elenco si pertenecieran al mismo o prohibición de actuar en el Tribunal, sin perjuicio de quedar obligados a reparar el daño causado y, si fuere necesario, reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 91.

A los Peritos psicólogos o psiquiatras que en el ejercicio de su oficio faltasen a su cometido por regalos y promesas, incumplieren las obligaciones contenidas en el art. 39 §1 u otros compromisos asumidos al ser admitidos en el Elenco, o por cualquier otra causa grave, se les expulsará del Elenco si pertenecieran al mismo o se les prohibirá actuar en el Tribunal.

Artículo 92.

§1. Para la actividad sancionadora contemplada en los arts. 90 y 91 el Vicario Judicial incoará el oportuno Expediente administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en los cc. 1717-1720 CIC.

§2. La decisión del Vicario Judicial será recurrible ante el Vicario General.